

Marzo 9.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*Se habilita de edad á D. Manuel Escobar.*

Exmo Sr.—Con fecha de hoy me ha dirigido el Exmo. Sr. Presidente interino el decreto que copio:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Manuel Escobar de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in-integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 9 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Ignacio Ramirez.

Se publicó en bando de 13 del presente.

Marzo 9.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Se señalen las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento para cubrir los dotes de religiosas y gastos del culto: cuáles pagos y documentos son nulos, y acerca de pago de réditos.*

“Exmo Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. Presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar: que la seccion 7<sup>a</sup> de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan antes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren á los deudores; para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinan á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo á petición de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que trabar la ejecucion.

Entretanto se hacen las designaciones, la seccion 7<sup>a</sup>

recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir á los gastos del culto.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por acuerdo de S. E., José María Iglesias.

Se publicó en bando de 13 del presente.

Marzo 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Se recuerda la de 3 de Julio de 1848 sobre el órden que deben guardar las tropas en guarnicion y prevenciones acerca de las bandas.*

En 3 de Julio de 1848 se determinó por la superioridad, la eficaz observancia de las prevenciones contenidas en la circular que sigue:<sup>1</sup>

“Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnicion en las poblaciones, al transitar en formacion por las calles embarazan el paso, con grave molestia del público, sin que haya bastado á evitarlo lo mandado en la órden general de esta plaza, del 26 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este ministerio de 10 de Febrero de 1845,<sup>2</sup> ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. Presidente que se observen las prevenciones siguientes:

“1.<sup>o</sup> Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos, y particularmente de la gente de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó mas compañías cuando lleven la bandera ó estandarte, pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados para dejar libre el tránsito.

<sup>1</sup> Coleccion de leyes y decretos de ese año, pág. 202, núm. 75.

<sup>2</sup> No se encuentra en la coleccion de leyes y decretos de ese mes.

to. Las bandas de tambores y clarines cuando den los toques de ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

“2.<sup>o</sup> Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las boca-calles, y muy particularmente el de las banquetas.

“3.<sup>o</sup> Los cuerpos y toda partida de tropa cuando no lleve bandera, marcharán á la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que ésta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir ó al de reunion que se le señale, sin que se entienda que esta disposicion altera en lo mas leve lo que la Ordenanza general previene sobre honores.

“4.<sup>o</sup> En guarnicion, todos los toques de tambores, cornetas ó clarines que por ordenanza debian romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque esceda á lo sumo de diez minutos, excepto en el caso de alarma, que podrá estenderse á mas distancia y á mas tiempo la duracion de los toques.

“5.<sup>o</sup> Se prohíbe que las escoletas de las bandas se verifiquen dentro de los poblados y que cuando aquellas se retiren de los estramuros de las poblaciones lo verifiquen tocando.

“6.<sup>o</sup> Toda tropa encargada de hacer conservar el órden ó despejar algun espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuere bastante para lograr su efecto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la Ordenanza general del ejército.

“7.<sup>o</sup> No se impedirá el libre tránsito por las banquetas, mas que en el preciso é indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento se hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que están situadas. S. E., al dictar estas

providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo; y creído de que ellas son bastantes á llenar su objeto, me ordena comunicarlo á V. para que prevenga su estricta observancia.

Dios y Libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista.*"

Y por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, la reproduzco á V. para que recuerde y cuide el cumplimiento de lo dispuesto por quienes corresponde.

Dios y Libertad México, &c.—*Ortega.*

---

**Marzo 11.**

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Que no se consideren como válidos los despachos que se presenten sin el gran sello. Plazo para que se llene este y otros requisitos.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente ha determinado se prevenga á todas las oficinas y autoridades dependientes de este ministerio: "que en ninguna circunstancia consideren como válidos los despachos que se presenten sin tener el gran sello nacional y la nota del registro del mismo, en la Secretaría de Relaciones, y que en consecuencia no se abone sueldo alguno si falta este requisito;" mas como no seria posible que los interesados pudieran llenarlo inmediatamente, porque sus patentes, en su mayor parte provisionales, como consecuencia de la revolucion, necesitarán revalidarse y re-quisitarse, cuando se hallan los gefes y oficiales á tan gran distancia los mas de esta capital, es indispensable se les acuerde un plazo de tres meses, que ademas proporcionará se llevé á efecto el definitivo arreglo del ejército permanente, y en que de conformidad con él,

puedan los que queden empleados, recibir sus patentes en toda forma y con los requisitos legales establecidos.

Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, por acuerdo del mismo Exmo. Sr.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ortega.*

---

**Marzo 12.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 8 de Febrero anterior,<sup>1</sup> que deroga la partida 33 de la ley de presupuestos generales, sobre visitadores de rentas.

---

**Marzo 12.**

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*Se dará fé y tendrán fuerza ejecutiva las escrituras extendidas por el Interventor general de los conventos de esta ciudad sobre reconocimiento de capitales impuestos á favor de señoras religiosas.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se dará entera fé y crédito á las escrituras

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 83.

espedidas por el Interventor general de los conventos de esta capital sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de señoras religiosas.

Art. 2.º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez*.

Se publicó en bando de 16 de este mes.

Marzo 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Se faculta por ahora á los Gobernadores para que manden fusilar á los ladrones cogidos infraganti y á los bandidos que espresa.*

Con fecha 7 del corriente dije al C. Prefecto y Comandante principal del Distrito de Morelos lo que sigue:

“Por el oficio de V. S., fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente con sentimiento, de los escesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del Partido en que se perpetró el

atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

El Gobierno Supremo se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y espeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S. para que á todo ladron cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligacion que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pide la situacion de la misma sociedad.”

Lo que traslado á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto á ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion inserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ortega*.

Marzo 13.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

*Se exceptúan de toda contribucion los bienes afectos al fondo de beneficencia pública y las tiendas que espresa.*

El Exmo Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

Que siendo un deber del Supremo Gobierno proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, las establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservacion y mejora.

Art. 2.<sup>o</sup> Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la disposicion dada por la Secretaría de Hacienda en 9 del actual,<sup>1</sup> á fin de asegurar la manutencion de las religiosas, y que éstas puedan disponer de los capitales cuyos réditos han de servir para el culto, y otras prevenciones.

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 9 del actual,<sup>2</sup> que habilita de edad á D. Manuel Escobar.

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 2 del presente,<sup>3</sup> que establece la direccion general de fondos de beneficencia pública.

<sup>1</sup> Véase en su fecha, pág. 37.

<sup>2</sup> Idem idem, pág. 36.

<sup>3</sup> Idem idem, pág. 9.

**Marzo 13.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Enero último,<sup>1</sup> que estingue el fondo de peajes.

**Marzo 13.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Enero de este año,<sup>2</sup> que estingue la junta de Crédito público.

**Marzo 13.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Enero anterior,<sup>3</sup> que estingue la comisaría general de guerra y marina.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 77.

2 Idem idem, pág. 76.

3 Idem idem, pág. 76.

**Marzo 13.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 28 de Enero anterior,<sup>1</sup> que establece la planta de esta Secretaría.

**Marzo 13.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Guerra en 4 del actual,<sup>2</sup> que declara no tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna del erario las personas que espresa.

**Marzo 13.**

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

*Franquicias otorgadas á los extranjeros y compañías de ellos que compren terrenos para trabajos agrícolas ó finca rústica, ó establecer colonias, y condiciones bajo las cuales se les conceden.*

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 83.

2 Véase en su fecha, pág. 24.

Art. 1.º Todo extranjero que por sí ó en sociedad con otros extranjeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda exceptuado por cinco años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

Art. 2.º Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

Art. 3.º Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutará por cinco años mas las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4.º No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5.º Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6.º Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitución de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7.º En todos los puntos que no estén espresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos espresados en los artículos anteriores.

Palacio del Gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad México, &c.—*Ramirez*.

Marzo 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

*De cuál papel sellado debe usar el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública en los asuntos judiciales de este ramo.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

*Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á*